

## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 <b>2018 00025</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Adriana Yanet Ramírez Atehortúa
<b>Demandado</b>	Carlos Alberto Gutiérrez Pérez
<b>Providencia</b>	A.I. No. <b>021</b> de 2024
<b>Decisión</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que los procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y que se encuentren inactivos durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, se les decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento.

Efectuada la revisión del presente expediente, se pudo constatar que, con sentencia del 23 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**; así mismo, que la última actuación data del 09 de octubre de 2020 (cuaderno de medidas), cuando con el auto de sustanciación No. 296, se dispuso tener en cuenta los abonos informados tenidos en cuenta al momento de la actualización de la liquidación del crédito.

Para el caso en concreto, resulta clara la posibilidad de aplicar la norma en comento, toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años desde la fecha de la notificación de la última actuación, sin que el demandante haya procurado lograr el pago de su acreencia. Tal situación ha llevado a que el cuaderno este por más de dos años contados desde la última notificación, en los anaqueles del Juzgado con ausencia de impulso por la parte, sin que el Despacho pudiera hacerlo de oficio, cumpliéndose así lo establecido en la norma mencionada, para lo cual no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se da el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito. Por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas; igualmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia que ordenó continuar con la ejecución, no hay lugar a disponer la de los anexos que soportan la acción ejecutiva, toda vez que la providencia en mención hace tránsito a cosa juzgada. Respecto de la medida cautelar ordenada, se dispondrá su levantamiento y se informará de ello a la secuestre designada en ese momento según auto de sustanciación No. 135 del 25 de julio de 2018, la Dra. **FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO**. Finalmente, no se advierte la existencia de dineros pendientes por pagar, según el reporte de consulta general de títulos arrojado por la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por **ADRIANA YANET RAMÍREZ ATEHORTÚA**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento del embargo de muebles y enseres y demás bienes de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**; igualmente se procederá a realizar la entrega, de los dineros existentes, si los hubiere, a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas. Se ordena el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

## NOTIFÍQUESE



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
**JUEZ**

### CERTIFICO

En la fecha **30** de **enero** de **2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 001**, fijado a las 8:00 a.m.

**HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN**  
Secretario